



La Masacre de los Yanomami

HASHIMU

30 años después

Una perspectiva de defensa de los derechos indígenas



**LA MASACRE DE LOS YANOMAMI DE HAXIMÚ 30 AÑOS DESPUÉS.
UNA PERSPECTIVA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.**

LUIS JESÚS BELLO
(EDITOR)



Agosto 2024

La Masacre de los Yanomami de Haximú 30 años después.
Una perspectiva de defensa de los derechos indígenas.

Copyright: Los autores, el Programa de Promoción de los Derechos Indígenas de Venezuela “WAYAMOUTHERI” y el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos “PROVEA”.

Aclaratoria: Los autores de cada sección del libro (capítulos) se hacen responsables personalmente de sus opiniones y expresiones escritas en los diferentes temas desarrollados en esta obra colectiva.

Título: La Masacre de los Yanomami de Haximú 30 años después.
Una perspectiva de defensa de los derechos indígenas.
Editor: Luis Jesús Bello.
Asistente editorial: Carlos Perdomo

Número de páginas: 222

ISBN 978-980-6544-91-8

Nº Depósito Legal DC2024001705

Idioma: Castellano.

Portada: Arte de Sheroanawe Hakihiwe. Hashimu Pe Shere Mahe Oro Taerewe Peni (2023). Acrílico sobre papel / Dibujos de Pebio Gonzalez.Yanomami.

Fotografía: Varios autores.

Diseño y Diagramación: Sergio Gonzalez.

Editorial: Programa de Promoción de Derechos Indígenas de Venezuela “Wayamoutheri” y Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos “PROVEA”.

Caracas, Agosto 2024



www.wayamoutheri.org
contacto@wayamoutheri.org
Instagram: wayamoutheri



www.odevida.pares.com.co



www.provea.org
contacto@provea.org
X: _Provea
Instagram/Facebook/Youtube : ProveaONG

Aclaratoria: Hashimú y Haximú son equivalentes y se pronuncian igual. La diferencia en la grafía resulta del sistema de escritura del yanomami utilizado en Venezuela y Brasil, respectivamente. en esta obra utilizamos mayormente la forma “Haximú”, que ha prevalecido asociada al caso de la masacre.



I.II

LA MASACRE DE HAXIMÚ ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Algunas Reflexiones Personales.

Ariel Dulitzky¹

Junio y julio de 1993 permanecen en la memoria colectiva como un parteaguas en la historia de violencia, marginación, abandono, discriminación en contra de los pueblos indígenas en la Amazonía. En dos hechos separados, garimpeiros asesinaron a 16 yanomami. La otra cara de la moneda presenta el inicio de un proceso sin precedentes de consolidación y fortalecimiento de la alianza estratégica entre pueblos indígenas, organismos de la sociedad civil venezolana e internacional y la utilización creativa del sistema interamericano de derechos humanos.

Luego de años de impunidad, frustración, desazón, los líderes indígenas junto al Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y particularmente el abogado Luis Jesús Bello de la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato de Puerto Ayacucho, se acercaron al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La propuesta era explorar la utilización del sistema interamericano de derechos humanos para denunciar la masacre y la subsecuente falta de respuesta adecuada y eficaz de Venezuela y Brasil frente a la masacre de Haximú.

La propuesta era provocativa, arriesgada, creativa. En ese momento, mediados de los 90s, la respuesta de los órganos del sistema interamericano a las demandas de los pueblos indígenas se encontraba aún en su infancia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos apenas tenía un caso resuelto en el que había dispuesto que la costumbre indígena prevalecía sobre el derecho estatal. La importante jurisprudencia de la Corte en materia de pueblos indígenas, protección de sus tierras tradicionales, consulta previa, participación política, no discriminación, reconocimiento de sus derechos y prácticas culturales, vendría recién en los 2000s continuando hasta el día de hoy. Sobre Venezuela, la Corte estaba tramitando el caso de El Amparo y nada más.

1. Profesor de la Universidad de Texas. Director de la Clínica de Derechos Humanos. Ex Codirector del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL". A Luis Jesús Bello con admiración y aprecio por su compromiso con los pueblos indígenas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si bien desde los años 70 se había referido a la situación de los indígenas en el continente americano y a las consecuentes obligaciones estatales de proteger sus derechos, carecía de una claridad conceptual. Por ejemplo, utilizaba indistintamente tribu, comunidad, población, pueblo para referirse a los pueblos indígenas. Si bien entendía la importancia de la protección de sus tierras tradicionales, no se refería al concepto más omnicomprendivo de territorio. No había definido claramente si los derechos humanos de los pueblos indígenas eran individuales o colectivos. La CIDH tampoco tenía jurisprudencia sobre Venezuela y tampoco había realizado una visita in loco al país (que sucedería tan solo en el 2002).

A nivel normativo, la situación no era mucho mejor. Si bien existía el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Brasil y Venezuela recién lo ratificarían en el año 2002. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada tan solo en el 2007. Su par interamericana, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la OEA en el año 2016. A nivel nacional, la Constitución vigente en Venezuela (1961) se refería aún a “comunidades indígenas” y perseguía una política asimilacionista (Artículo 77). La nueva Constitución venezolana de 1999 incorporaría por primera vez un reconocimiento más sustantivo de los derechos de los pueblos indígenas.

Es en este contexto que se decide presentar en 1996 una petición ante la CIDH. Fue un desafío muy importante y en los próximos párrafos quisiera indicar algunos de los dilemas jurídicos que se debieron resolver y también referirme a algunas de las lecciones aprendidas. Debo mencionar, que tuve el privilegio de trabajar junto a Luis Jesús Bello en la preparación de la denuncia original y de las primeras etapas del litigio ante la CIDH.

Como sabe quién lee este trabajo, los yanomami viven en un territorio que ocupa zonas de la frontera entre Venezuela y Brasil. Los yanomami, luego de la masacre de Haximú que ocurrió en Venezuela, se trasladaron al lado brasilero de su territorio. Los garimpeiros que ejecutaron la masacre eran brasileños y escaparon hacia Brasil luego de la masacre. Las primeras autoridades en llegar a la zona fueron brasileras. De modo que claramente la masacre y sus consecuencias tenía y tiene profundas características binacionales y requerían la respuesta de los gobiernos de Venezuela y Brasil. De modo que el primer desafío que se nos presentó era decidir si se presentaba una denuncia colectiva contra Venezuela y Brasil conjuntamente, si se presentaban dos denuncias individuales contra Brasil y otra contra Venezuela, o si simplemente se presentaba una denuncia

contra Venezuela dado que la masacre había ocurrido en su territorio. Debido a que ni la CIDH ni la Corte contaban con una práctica sobre tramitación de denuncias contra más de un Estado, que aún no habían desarrollado la idea de una responsabilidad colectiva y que hasta el día de hoy carecen de una jurisprudencia en casos individuales sobre responsabilidad compartida, nos decidimos por dos presentaciones individuales. En lo sustantivo, debimos articular claramente cuáles eran las responsabilidades que tenían Brasil y Venezuela debido a la falta de prevención de la masacre, la masacre en sí misma (si les cabía alguna) y la respuesta posterior en materia de verdad, justicia y reparación. Obviamente las responsabilidades eran diferenciadas considerando que la masacre ocurrió en territorio venezolano pero que tanto las víctimas como victimarios se encontraban en Brasil con posterioridad a la misma. En lo procesal, el principal desafío que debimos superar era demostrar claramente que estábamos exceptuados de agotar los recursos internos tanto en Brasil como en Venezuela debido al retardo e ineffectividad de estos. Para ello, debimos contar con información sobre los procesos judiciales en ambos países y argumentar cómo cada uno no cumplía con los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Un segundo reto que confrontamos era el relativo a las víctimas. Aquí debíamos resolver tres temas cruciales. El primero era la identificación individual de las víctimas asesinadas. La segunda era determinar quiénes eran las víctimas del caso. Finalmente deberíamos articular si había una violación de derechos individuales y/o colectivos. Como es conocido, en la cosmovisión yanomami no es posible nombrar a las personas muertas. Paralelamente, procesalmente una denuncia debe identificar individualmente a quien se presenta como víctima. De modo que tuvimos primeramente que demostrar jurídicamente que el respeto a la identidad y práctica cultural de los yanomami exigía que la Comisión interprete este requisito procesal de una manera diferente. Al mismo tiempo le proveímos a la Comisión de la mayor cantidad de datos posibles sobre cada una de las víctimas asesinadas como por ejemplo edad o sexo sin vulnerar las tradiciones yanomami.

Pero al mismo tiempo, el caso fue tramitado y concebido como mucho más que la violación del derecho a la vida de las 16 personas asesinadas. En todo momento la denuncia y los argumentos posteriores se refirieron a los testigos, sobrevivientes y a la comunidad en su conjunto. Se alegaron y demostraron las afectaciones que trascendían a las víctimas individuales o a su familia cercana. Esta estrategia resultó fundamental para articular un caso donde por un lado se demostraba que el concepto de víctima no solo abarca a quien es asesinada sino a toda persona que sufre un daño por la violación a los derechos humanos. Concepto que recién sería adoptado internacionalmente en el año 2005 mediante

los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En segundo lugar, todo el relato se refirió al carácter colectivo de la situación, de la violación a los derechos y de las consecuencias de la masacre. De allí, que la denuncia y la tramitación posterior siempre se refirió a la comunidad Haximú en su conjunto y colectivamente.

Esta determinación y concepción inicial fue esencial para dos aspectos que fueron consecuencia directa del caso ante la CIDH. Por el lado brasileño, la justicia penal de dicho país, por primera vez en su historia condenó a algunos de los *garimpeiros* por el crimen de genocidio. Como es sabido, el crimen de genocidio es un delito internacional colectivo perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio). De modo, que la justicia brasilera reconoció el carácter colectivo del crimen cometido y de las víctimas de este.

En cuanto a Venezuela, la dimensión colectiva de la violación a los derechos humanos de la comunidad Haximú permitió que en el proceso que concluyó con una solución amistosa del caso, el principal componente será el desarrollo de un plan de salud yanomami. Esta medida de reparación demuestra que las víctimas no solamente fueron las personas asesinadas (en cuyo caso las medidas de salud serían innecesarias). Tampoco fueron los sobrevivientes heridos o los familiares directos de las personas asesinadas (en cuyo caso la atención médica sería tan solo para dichas personas). El plan de salud que se acordó demostró que la afectación fue a los derechos colectivos de los yanomami y que las víctimas colectivamente tenían derecho a una reparación colectiva.

La referencia a la solución amistosa en el caso venezolano comprueba que la utilización del sistema interamericano requiere una concepción y utilización estratégica, así como una aproximación flexible y creativa en cuanto a los resultados y objetivos buscados. En primer lugar, la participación y acompañamiento de las víctimas es esencial. Fueron ellas quienes determinaron que una de sus necesidades principales insatisfechas era en materia de salud. Ello derivó en que esta demanda fuese uno de los elementos centrales del proceso de solución amistosa, en cuanto a su negociación como a su seguimiento posterior en materia de implementación. No hay posibilidad de un litigio efectivo sin participación directa e involucramiento sustantivo de las víctimas.

En segundo lugar, la solución amistosa demuestra que no siempre el litigio ante el sistema interamericano debe conducir a una confrontación con el Gobierno. Por el contrario, si las condiciones y circunstancias lo permiten, el sistema interamericano puede permitir un acercamiento al Gobierno, un diálogo fructífero, aprovechar los espacios que se abren que facilita la obtención de importantes resultados. Para ello, es indispensable que el Gobierno tenga una actitud abierta, que facilite y proteja los espacios de participación de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil, que cabalmente respete los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de movimiento, de acceso a la justicia. Un Gobierno debe entender que la denuncia internacional no es parte de una campaña de ataque o desprestigio al país sino una oportunidad de demostrar su compromiso con los derechos humanos a través de la facilitación en la identificación de problemas de derechos humanos y la posibilidad de solucionar los mismos.

En tercer lugar, el litigio ante el sistema interamericano y la solución amistosa obtenida demuestra que el sistema es reactivo y no proactivo. Esto requiere que quienes utilizan el sistema tengan un compromiso de largo plazo para dar seguimiento puntual a la denuncia internacional, para garantizar que la información fluya bidireccionalmente hacia las víctimas y hacia la Comisión y estar atentos a cualquier cambio en las circunstancias y en la apertura (o clausura) de espacios para la solución de las violaciones a los derechos humanos. Ello no solamente requiere de tiempo, dedicación y compromiso, sino también de recursos humanos y financieros suficientes.

Finalmente, la tramitación del caso demostró no solamente el posible impacto positivo que la utilización del sistema interamericano puede tener sino también las limitaciones de este. Además de los factores positivos que ya señalamos, hay otros impactos que vale la pena resaltar. Por un lado, el caso Haximú permitió a la CIDH desarrollar su práctica y entendimiento de las dimensiones colectivas y culturales de la violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas. También la Comisión prestó más atención a la situación en la región y en el año 2019 publicaría un informe sobre “Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía” (primer y único informe sobre la situación de los pueblos indígenas en una región que abarca múltiples países). Consolidó la relación entre organizaciones de la sociedad civil y los pueblos indígenas en Venezuela. Llamó la atención de la comunidad internacional sobre la grave situación de los pueblos indígenas en el país. Ayudó al desarrollo de capacidades institucionales y aprendizaje para una organización internacional como CEJIL. Estos son apenas algunos ejemplos de los impactos positivos de la utilización estratégica y creativa del sistema interamericano de derechos humanos.

Pero también hay que hacer una observación crítica para entender las limitaciones del sistema. Por un lado, lamentablemente la situación de violación a los derechos territoriales de los yanomami continúa. El problema de salud se exacerbó con la pandemia del COVID y el programa de salud para los yanomami fue discontinuado. El Gobierno cerró la mayor parte de los espacios de diálogo con la sociedad civil y se retiró del sistema interamericano de derechos humanos.

De modo que hoy, a tres décadas de la masacre, las lecciones aprendidas nos llaman a renovar el compromiso, la determinación, la creatividad, el acompañamiento, la utilización de los espacios y oportunidades que se presenten. Mi respuesta sigue siendo: ¡Presente!

ANEXO 3

Shabono Yanomami Aislados

Foto: Luis Bello



Shabono Yanomami Aislados

Foto: Luis Bello



Shabono Haximu Quemado por Garimpeiros
Foto: P. José Bórtoli



Imagen Garimpo encontrado por militares
Foto: Luis Shatiwe (yanomami)



*Sobrevivientes de la Masacre
Foto: Carlo Zacchini*



"Más allá de estas referencias anecdóticas al contexto de la masacre de Haximú, lo cierto es que, 30 años después, los retos de la depredación no sólo permanecen, sino que se agudizan de ambos lados de la frontera. Sin duda, los capítulos de este libro servirán para mantener viva la memoria de lo sucedido, pero también para visibilizar lo que sigue pasando en el territorio Yanomami y en el resto del Amazonas, ahora a mayor escala."

Ligia Bolívar